

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 343/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00309-00
DEMANDANTE: EDUARDO DEL CASTILLO GIRALDO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES S.A.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión de un requerimiento a la parte accionante con el fin de que proceda a adelantar las gestiones a su cargo para continuar con el trámite regular del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 178 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero último se dispuso ordenar al Municipio de la Dorada certificar la calidad de trabajador oficial o servidor público del señor Eduardo del Castillo Giraldo durante su vinculación laboral con dicha entidad pública, y en consecuencia se dispuso a cargo de la parte demandante remitir copia del auto a la entidad requerida a fin de comunicar la orden impartida; trámite que a la fecha la parte actora no ha acreditado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

(Subrayas del Despacho).

Según la normativa citada, en aquellos casos en que se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de una de las partes, una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para ello, el Juzgado deberá ordenar a la parte a quien le corresponda la carga, para que cumpla con ésta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que requiere y además establece que, si vencido el término de quince (15) días siguientes a la providencia que ordena cumplir la carga procesal, y esta no se ha realizado; el Juez dispondrá la terminación del proceso.

En el caso bajo estudio mediante proveído del 18 de febrero, previo a decidir sobre la admisión de la demanda se ordenó al Municipio de la Dorada, certificar el tipo de vinculación laboral que el actor sostuvo con esa entidad, para lo cual se encargó a la parte actora remitir la respectiva comunicación al ente territorial; sin embargo, transcurridos los treinta (30) días de que trata el citado artículo 178 del CPACA, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado.

Por tanto, es necesario requerir a la parte demandante para que, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, acredite el cumplimiento de la orden impartida en el inciso segundo del auto del No. 091/2021; dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el inciso segundo del auto del No. 091/2021; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte demandada y demás

intervinientes, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 66 el día 11/05/2021

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

secretario